

LEY 6.028

Término para el pago de Obligaciones Fiscales en 1959

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Podrán pagarse hasta el 31 de julio de 1959 inclusive sin multas, recargos, ni los intereses establecidos en el artículo 44º del Código Fiscal, las obligaciones fiscales con vencimiento entre el 14 de abril y dicha fecha.

Art. 2º En el caso de obligaciones fiscales vencidas con anterioridad al 14 de abril, no se computarán los recargos e intereses establecidos en los artículos 30º y 44º del Código Fiscal, devengados en el lapso comprendido entre dicha fecha y el 31 de julio, siempre que el pago se efectúe dentro de ese plazo.

Art. 3º Los pagos efectuados con recargos e intereses se considerarán firmes y sin derecho de repetición.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veintiséis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

HÉCTOR PORTERO.
Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

Departamento de Economía y Hacienda.

La Plata, 29 de junio de 1959.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial".

ALENDE.
ALDO FERRER.

Decreto 8.311.

Registrada bajo el número seis mil veintiocho (6.028).

FELIPE DÍAZ O'KELLY

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en Senado el 25 de junio de 1959.

Aprobado el 25 de junio de 1959, sobre tablas.

Sancionada por Diputados el 26 de junio de 1959.

Promulgada el 29 de junio de 1959.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 10 de julio de 1959.